

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN CONSEJO DE LA JUDICATURA

ACUERDO GENERAL NÚMERO OR03-180302-01, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS BASES PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE YUCATÁN EN EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Con fundamento en los artículos 72 de la Constitución Política del Estado de Yucatán y 115 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Los artículos 64 párrafo decimocuarto y 72 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Yucatán, disponen que el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, es el órgano dotado de autonomía técnica y de gestión, al que corresponde conocer y resolver todos los asuntos sobre la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, conforme a las bases que establezcan la propia Constitución y las leyes aplicables.

SEGUNDO. En concordancia con lo previsto en el artículo 115, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, se establece que es facultad del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de las funciones que le confiere la Constitución y la propia Ley de la materia.

TERCERO. Que el 27 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción, en la que entre otras cosas se establecieron nuevos paradigmas en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y de los particulares.

CUARTO. Que el 18 de julio de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

QUINTO. Que el 18 de julio de 2017 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, la cual es reglamentaria en el ámbito de las responsabilidades administrativas a que se refiere el Título Décimo de la Constitución Política del Estado de Yucatán y en concordancia con la mencionada Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SEXTO. Que el artículo segundo transitorio del decreto por el que se expidió la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, dispuso que los entes públicos del Estado competentes para aplicar dicha ley, contarán con un plazo de 180 días computados a partir de la entrada en vigor del citado Decreto, para adecuar su estructura y atribuciones en términos de lo previsto en la ley que contiene.

SÉPTIMO. Que el día 24 de noviembre de 2017, se publicaron en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán reformas a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán; entre ellas, al artículo 8, estableciendo que tratándose de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial, serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan, el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, conforme al régimen establecido en los artículos 64 y 98 de la Constitución del Estado y a su legislación y normatividad orgánica. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado, en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

OCTAVO. Asimismo, dicha reforma consideró como Órgano de Control del Poder Judicial del Estado a las unidades administrativas internas que fungen como autoridad investigadora, con atribuciones para promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno y realizar auditorías e investigaciones de oficio en sus respectivos ámbitos de competencia, pudiendo establecer unidades de responsabilidades administrativas con facultades para substanciar y resolver procedimientos disciplinarios por faltas administrativas en el ámbito de su competencia, en los términos de la ley, adicionándose para este efecto una fracción XXII Bis al artículo 2.

NOVENO. La reforma referida en el Considerando Séptimo, también modificó el diverso numeral 130 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, en el cual se estableció la independencia entre las autoridades investigadoras y substanciadoras en cuanto a su estructura orgánica.

DÉCIMO. El artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, en sus fracciones XXI y XXIII, preceptúa que es atribución del Pleno del Consejo de la Judicatura investigar de oficio o a petición de parte, la conducta de los empleados y funcionarios públicos del Poder Judicial, con excepción del personal adscrito al Tribunal Superior de Justicia, en relación a hechos que puedan constituir irregularidades que transgredan cualquier disposición legal; y ordenar la publicación de los acuerdos generales y demás disposiciones que sean de interés general y materia de su competencia en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

DÉCIMO PRIMERO. De igual forma, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, establece en el artículo 153 que la Contraloría está encargada del control y la inspección del cumplimiento de las obligaciones legales y normativas en materias financiera y administrativa de las direcciones, órganos y servidores públicos del Poder Judicial. A su vez, la fracción IX del artículo 156 del mismo ordenamiento legal, dispone que la Contraloría tiene entre sus atribuciones conocer y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Poder Judicial, imponer, en su caso, y ejecutar las sanciones conforme a las previsiones de esta Ley y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

Por lo expuesto y con fundamento en los preceptos antes mencionados, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL NÚMERO OR03-180302-01, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS BASES PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE YUCATÁN EN EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Objeto

Artículo 1. El presente Acuerdo General tiene por objeto establecer las bases para la aplicación de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, en el ámbito de la competencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en los procedimientos disciplinarios instruidos a los servidores públicos de aquel, así como en los procedimientos administrativos relativos a los particulares por probables actos vinculados con faltas administrativas graves.

Unidades de la Contraloría

Artículo 2. La Contraloría del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, a fin de cumplir con lo establecido en la fracción IX del artículo 156 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, estará conformada orgánicamente por la Unidad Investigadora y por la Unidad de Responsabilidades Administrativas, cuyos titulares serán designados por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Facultades y obligaciones del titular de la Unidad Investigadora

Artículo 3. El titular de la Unidad Investigadora tendrá las atribuciones que la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán otorga a la autoridad investigadora; entre ellas:

- I. Practicar, de oficio, las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los servidores públicos y particulares que puedan constituir faltas administrativas, en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en la fracción siguiente;
- II. Recibir e investigar las denuncias que se promuevan por conductas a cargo de servidores públicos pertenecientes al Consejo de la Judicatura o particulares, que pudieren constituir faltas administrativas, en términos de la ley;
- III. Realizar la investigación por la probable comisión de faltas administrativas, de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos;
- IV. Solicitar información o documentación a cualquier persona física o moral; realizar compulsas de documentos; recibir declaraciones de testigos y peritos, así como llevar a cabo inspecciones físicas, durante la investigación, con el objeto de contar con elementos para determinar sobre la existencia de probables faltas administrativas;
- V. Acordar los escritos, promociones, oficios y demás documentos que se reciban, relacionados con los procedimientos administrativos de investigación de su competencia;
- VI. Realizar el trámite y desahogo de los procedimientos administrativos de investigación, por actos u omisiones de los servidores judiciales adscritos al Consejo de la Judicatura o de particulares que puedan constituir responsabilidades, de acuerdo a la normativa aplicable;
- VII. Suscribir los acuerdos, por parte del titular, para habilitar al personal a su cargo a fin de realizar actuaciones, diligencias y notificaciones en los procedimientos de investigación de su competencia;
- VIII. Acordar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como faltas administrativas, y en su caso, calificarla como grave o no grave, una vez concluidas las diligencias de investigación;

- IX. Suscribir el Informe de Probable Responsabilidad Administrativa, en el caso de que se califiquen faltas no graves, para turnarlo a la Unidad de Responsabilidades Administrativas, que es la autoridad substanciadora;
- X. Emitir el acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar;
- XI. Promover los recursos que la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán le autoriza, y llevar los actos procesales que correspondan cuando sea contraparte en alguno de aquellos;
- XII. Recibir el Recurso de Inconformidad y remitirlo a la Comisión de Disciplina observando los requisitos de ley;
- XIII. Habilitar días y horas inhábiles para la práctica de diligencias;
- XIV. Ordenar medidas de apremio y solicitar medidas cautelares; y
- XV. Las demás que a la autoridad investigadora le atribuye la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán.

Facultades y obligaciones del titular de la Unidad de Responsabilidades Administrativas

Artículo 4. El titular de la Unidad de Responsabilidades Administrativas tendrá las atribuciones que la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán otorga a la autoridad sustanciadora y resolutora, tratándose de faltas no graves de los servidores judiciales adscrito al Consejo de la Judicatura; entre ellas:

- I. Admitir el Informe de Probable Responsabilidad Administrativa;
- II. Abstenerse de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa o de imponer sanciones administrativas a un servidor judicial por faltas no graves, en los casos previstos en la ley;
- III. Prevenir a la autoridad investigadora respecto al Informe de Probable Responsabilidad Administrativa;
- IV. Emplazar al probable responsable y citar a las partes a la audiencia inicial;
- V. Acordar sobre el diferimiento de la audiencia inicial;
- VI. Celebrar la audiencia inicial, acordar lo referente a las solicitudes que se realicen y declarar el cierre de aquella;
- VII. Acordar sobre las pruebas ofrecidas, así como sobre la preparación y desahogo de las que se hayan admitido;
- VIII. Declarar abierto el período de alegatos y recibir los mismos de las partes;
- IX. Emitir la resolución definitiva que corresponda;
- X. Imponer las sanciones administrativas previstas en la ley de la materia para las faltas no graves, pudiendo imponer una o más de aquellas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa no grave;
- XI. Habilitar días y horas inhábiles para la práctica de diligencias;
- XII. Ordenar medidas de apremio y en caso de desacato dar vista a la autoridad penal competente para que proceda en los términos de la legislación aplicable;
- XIII. Dictar medidas cautelares y determinar la suspensión de las mismas en los términos previstos en la ley;
- XIV. Solicitar el auxilio del Ministerio Público Federal o de la Fiscalía General del Estado para determinar la autenticidad de documentos;
- XV. Acordar, tramitar y resolver los incidentes que promuevan;
- XVI. Resolver sobre las causas de sobreseimiento promovidas;

- XVII. Prevenir o sancionar cualquier acto contrario al respeto debido hacia las personas en las diligencias que se realicen, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública. Cuando la infracción llegare a tipificar un delito, se procederá contra quienes lo cometieren, con arreglo a lo dispuesto en la legislación penal;
- XVIII. Habilitar al personal a su cargo para realizar actuaciones, diligencias y todo tipo de notificaciones;
- XIX. Tramitar y resolver el recurso de revocación interpuesto en contra de la resolución dictada;
- XX. Recibir el recurso de inconformidad y remitirlo a la Comisión de Disciplina observando los requisitos de ley;
- XXI. Tramitar el recurso de reclamación y remitirlo a la Comisión de Disciplina para su resolución, y
- XXII. Las demás previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán para la autoridad sustanciadora, en la materia de su competencia.

Facultades y obligaciones del titular de la Contraloría del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado

Artículo 5. El Titular de la Contraloría además de las facultades y obligaciones que señala el artículo 95 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura tendrá aquellas en materia de control interno, auditoría, evolución patrimonial, sistema nacional y estatal anticorrupción y de responsabilidades de servidores públicos que señale la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, dicho Reglamento y demás leyes de la materia.

Comisión de Disciplina

Artículo 6. Para la sustanciación, en la etapa respectiva, y resolución de los procedimientos disciplinarios por falta grave instruidos a los servidores judiciales pertenecientes al Consejo de la Judicatura, será competente la Comisión de Disciplina, la cual tendrá las atribuciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán y en el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

La Comisión de Disciplina fungirá como autoridad substanciadora para los procedimientos administrativos instruidos a los particulares por actos vinculados a faltas administrativas graves y cerrada la audiencia inicial, remitirá el expediente al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, en los términos del artículo 229 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán.

Recursos

Artículo 7. El Pleno del Consejo de la Judicatura y la Comisión de Disciplina conocerán de los recursos que procedan tratándose de procedimientos instruidos por faltas graves y no graves, respectivamente, previstos en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán.

Casos no previstos

Artículo 8. Todo lo no previsto en este Acuerdo General será resuelto por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Entrada en vigor

Primero. Este Acuerdo General entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Plazo para designación y nombramiento

Segundo. El Pleno del Consejo de la Judicatura, dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente a la entrada en vigor de este Acuerdo General, designará a los titulares de las unidades a que alude este acuerdo.

ASÍ LO ACORDÓ EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DOS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

(RÚBRICA)

Dr. Marcos Alejandro Celis Quintal

Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del
Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán